

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

**N° 458**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N°: 2013-019861 y 2013-019862  
Fecha: 17 de octubre de 2013  
Tipo de marca: Mixta  
Clase: 30 y 43 internacional  
Nombre: **“PANINIAMORE”**  
Solicitante: ANDRES ELOY PASTORE URRUTIA.  
Resolución: 738  
Base Legal: Se DECLARA la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 553  
Fecha 22 de diciembre de 2014  
Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 23 de marzo de 2009  
Recurrente: ANDRES ELOY PASTORE URRUTIA, V-12. 307.638, actuando en su carácter de interesado.

Ratificación:  
Fecha de interposición: 14 de enero de 2019  
Ratificante: ANDRES ELOY PASTORE URRUTIA, antes mencionado.

## II. FUNDAMENTACIÓN

### II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 ejusdem.

### II.2.- Análisis de fondo:

ACORDAR la acumulación de las solicitudes Nros. 2013-019861 y 2013-019862, constantes de los signos bajo las denominaciones “**PANINIAMORE**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

Precisado los hechos y el derecho en el presente caso, esta autoridad administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por el recurrente, en contra de la decisión N° 738, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 553, de fecha 22 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo verificar que efectivamente, constan comprobantes presentado por las partes en tiempo hábil, de la liquidación de los Derechos de Registros; en este sentido, cabe señalar que dichos comprobantes no son provenientes del solicitante ANDRES ELOY PASTORE URRUTIA, ya que los mismos señalan de manera expresa que corresponden a la empresa MARES S.C., RIF J-30641713-3.

Visto lo anteriormente señalado, quedó plenamente demostrado que el interesado “no liquidó los pagos de los derechos de registros correspondientes a los signos solicitados en el presente caso”, ya que los comprobantes de pagos existente no corresponden a la empresa solicitante; por ende, atendiendo a lo preceptuado por la Ley de Propiedad Industrial, es aplicable la caducidad del trámite como consecuencia jurídica ante la falta de pago de los signos “**PANINIAMORE**” solicitudes Nros. 2013-019861 y 2013-019862.

## III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

- 1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros 2013-019861 y 2013-019862, constantes del signo bajo la denominación “**PANINIAMORE**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.
- 2.- Declara **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 3.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 738, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 553, respectivamente, que declaro la caducidad de registro de los signos antes señalados.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de

Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2013-019861 y 2013-019862  
HP/YMD/VV/YRB/MS